

La propiedad originaria de la nación como obstáculo al cumplimiento de las autonomía étnica y los derechos humanos

*David Chacón Hernández**

El concepto de propiedad originaria que el artículo 27 constitucional establece, se ha visto como un bastión de nuestra soberanía, especialmente en cuanto al manejo de ciertos recursos naturales.

No obstante, esta concepción patrimonialista ha concentrado el poder de decidir a quién se le permite explotarlos pero a su vez implica permitir un mayor enriquecimiento a los que invierten en estos recursos. En su origen, la propiedad originaria se proyectaba como una fórmula con la cual todos los mexicanos seríamos dueños de nuestro territorio y de sus recursos de manera alicuota, por ello, algún beneficio general debimos haber obtenido de esta fórmula. Ha pasado el tiempo y los pueblos que anteceden al origen del Estado mexicano, no sólo no han sido plenamente reconocidos, sino que no han tenido el beneficio de esta apropiación nacionalista. En la época en que pugna por la autonomía étnica, los recursos naturales están implicados en este reclamo, sólo que la visión centralista del Estado, no considera ceder un ápice de su centralismo. Diversos instrumentos internacionales que México ya ha ratificado y que pueden considerarse derecho interno, no son atendidos, violentándose los derechos humanos de los pueblos indígenas. Por

The concept of original property that the 27th constitutionalist bill contemplates has been seen like a bastion of our sovereignty, especially for the management of certain natural resources. However, this real state conception has concentrate the power to decide to whom it is allowed to manage it, but at the same time implies a greater enrichment for those that invest in these resources. In its beginning, the original property was projected like a formula in which all Mexicans would be owners of our territory and its resources in a proportional way, for this reason, some general benefit we must have obtained from this formula. Time has passed and towns that preceded the origin of Mexican State were not full recognized, either have the benefit of this nationalistic appropriation. At this time which struggles by ethnic autonomy, natural resources are implied in its claim, but the centralist vision of State, does not contemplate to give up a bit of its centralism. Diverse international instruments that Mexico has already ratified and could be understood as internal law are not observed, abusing indigenes' human rights. For this reason, the

* Departamento de Derecho UAM-A. Grupo de Derechos Humanos y Marginalidad.

ello, la fórmula de la propiedad originaria, más que un beneficio, se presenta como un obstáculo a la cristalización del derecho fundamental a salir de la pobreza y a conseguir el desarrollo.

formula of original property, more than a benefit, appears like an obstacle to the crystallization of fundamental right to leave poverty behind and acquire development.

SUMARIO: Introducción / 1. A cerca del concepto de Propiedad Originaria / 2. La propiedad de los recursos naturales y el obstáculo al desarrollo / 3. La autonomía constitucional frente a la autonomía de los instrumentos internacionales / 4. El significado de una verdadera autonomía / 5. Reforma energética sin participación indígena / 6. Conclusiones / Bibliografía

Introducción

La desventaja en la que se encuentran algunos grupos de una sociedad, nos ha obligado a replantear el destino que ha tomado la adopción de los derechos humanos. La idea de lo general y lo universal se han distendido para dar paso a instrumentos en el plano internacional de protección a grupos vulnerables específicos en los que encontramos a los pueblos indios en lo colectivo y a los indígenas en lo individual.

Existen cierto tipo de normas que pueden ser reconocidas a todos y cada uno de los seres humanos como forma de preservar la naturaleza humana, no obstante, en virtud de la enorme vulnerabilidad de algunos sujetos que, pese a estar incluidos en las normas más generales, no han sido dotados del respeto suficiente para que su dignidad no sea socavada. Es por estas circunstancias, que las normas internacionales de derechos humanos apuntan a proteger con mayor especialidad aquello que es trascendental para complementar derechos de personas que, con la ambigüedad de la generalidad, no están suficientemente protegidas.

Así como para las mujeres, los niños, los discapacitados, los migrantes, los enfermos, existen fundamentos de protección internacional y universal para los indígenas. La razón de buscar protección adicional para las etnias estriba en gran medida en la oposición de los Estados-Nación con proyectos civilizatorios hegemónicos que se niegan a reconocer derechos que jurídica y moralmente pueden ser aceptados como “justos”, al menos desde una óptica ético-pluralista. Entre estos derechos se ubica, de manera preponderante -y como condición de ejercer otros derechos derivados-, el de la **autonomía**.

La autonomía es para los indios una condición de libertad que busca fortalecer la dignidad de sus culturas y de su condición como personas distintas en color, en pensamiento o en forma de vivir. Es una forma de garantizar el más amplio respeto de una cosmovisión particular de enfrentar el mundo y de relacionarse con él y con todo lo que él contiene. De alguna forma, está superado el debate en torno a los argumentos gubernamentales respecto de que el reconocimiento de la autonomía étnica es una condición necesaria de secesión, y que en la búsqueda de la autonomía subyacen intenciones de horadar la soberanía que, al decir de cierta clase política, es la única forma de preservar la “unidad nacional”.

En este trabajo se presenta una visión distinta a los argumentos “antiindígenas”, esto es, a las posiciones estatales que se oponen a reconocer una autonomía completa para las etnias en México, desde luego distinta en calidad a la establecida en el artículo segundo constitucional desde la reforma en el año 2001. Aunque existen muchos argumentos contrarios a la autonomía con menores restricciones, me centraré en el principio constitucional de la propiedad originaria de la nación. A poco menos de cien años de establecido el principio, lo que fue un intento de preservación de la soberanía de los recursos de nuestro país frente a los intereses extranjeros, se ha convertido en un obstáculo al desarrollo y progreso de los pueblos indios. Sin embargo, debe quedar claro que la transformación de este principio, como condición de una autonomía étnica mayor, no es pretexto de “entreguismo” a los intereses del capital trasnacional. Es muy probable que la transformación del principio de la propiedad originaria restituida de alguna forma a sus primigenios dueños, sea de mucha más protección que lo que actualmente se tiene.

1. Acerca del concepto de propiedad originaria

A principios del pasado siglo, cuando se gestó la necesidad de establecer una nueva *Carta Magna*, en el que la tierra rural se presentaba, tal vez, como el principal problema social a resolver. Recordemos que la guerra civil fue fundamentalmente un suceso que demandaba el reparto de tierras. Aún así, durante el proceso revolucionario, surgieron otras demandas, especialmente por las cuestiones sociales laborales y el problema de la soberanía a razón de la explotación de los recursos petrolíferos. Mientras el constituyente se reunía para definir los artículos de alto contenido social –el 27 y el 123–, surgían las más lúcidas ideas de consolidar un proyecto nacional en el que el pueblo mexicano fuera el verdadero dueño del territorio y de su contenido. Es a don Andrés Molina Enríquez a quien habría que atribuirle el concepto constitucional de la “propiedad originaria” inserto en nuestra Carta Magna. Sin ser parte de la comisión constituyente, pero como invitado, propuso sus ideas que, aún sin quedar completamente expuestas en una redacción final del numeral 27, quedaba plasmado el sentido de la propiedad originaria, como única forma de lograr que los mexicanos –ya no los extranjeros o los criollos– fueran los verdaderos dueños de *las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional*.

Pero ¿de dónde proviene la concepción de la propiedad originaria que tanto defendió Molina Enríquez? Según su propia referencia,¹ retoma el paradigma que utilizó la apropiación del territorio por la Corona española. Su planteamiento reza que a la llegada de los españoles, las naciones indígenas habían sido expropiadas para centralizar la propiedad de todo el territorio y su contenido en las facultades de los reyes. Fueron ellos... “la fuente de que derivó toda propiedad individual y común de la

¹ Véase, Molina Enríquez. *Los Grandes Problemas Nacionales (1909) y otros textos 1911-1919*. Prólogo de Arnaldo Córdova. Ed. Era, México, 1989.

Nueva España. Los monarcas concedían a los particulares y pueblos, derechos sobre las tierras, en virtud de unos títulos llamados *Mercedes Reales* y *Cédulas Reales*, según fuera el caso.”² Los derechos sobre la tierra, sin embargo, pese a encomendar porciones de territorio tanto a españoles, criollos o nativos, se reservó siempre un derecho superior de propiedad que no era transmitido. La Corona derivó cualquier forma de propiedad con la reserva de poder revertir en cualquier momento lo derivado, siempre y cuando así conviniese a sus intereses.

A su vez, la legitimación de la Corona española de la propiedad de los territorios del Nuevo Mundo, se fundaba en la bendición papal especialmente de la bula *Inter Caetera*.³ Esto significó más o menos la derivación de un derecho divino de apropiación, pero a su vez, recibía la posibilidad de poder generar cualquier forma de propiedad siempre subordinada a los intereses de su institución real. El modo como se ejerció el derecho de propiedad jerárquico, constituye la forma patrimonialista que, aunque hoy se reivindica a favor del Estado, tiene sus orígenes en la institución monárquica.

Parece importante señalar que tratándose del concepto originario de posesión o apropiación, habría que reconocer, antes que Molina Enríquez, un postulado de Emmanuel Kant quien desde un siglo antes en Europa, decía que el legítimo dominio de los territorios en el mundo pertenecía a la humanidad. Que de allí se derivaba el derecho de ser por primera vez poseedor de las tierras, combinándose la voluntad del sujeto que se apropia con el reconocimiento de los demás.⁴

De cualquier forma, el planteamiento de Molina Enríquez de la propiedad originaria, que rompía con la tradición liberal occidental y norteamericana, provenía de la experiencia de nuestra propia historia. Recordemos que durante todo el siglo XIX, incluso en mismo México, se habían consolidado los preceptos iusnaturalistas de la propiedad individual como el fundamento de cualquier apropiación. La propiedad de las personas se presentaba, incluso desde Locke, Rousseau, Kant, etc., como algo presocial, es decir, anterior al reconocimiento que las constituciones hacían.⁵ Bajo esta tradición, la propiedad individual era por excelencia el modelo sobre el cual la

² Cue Cánovas, Agustín. *Historia Social y Económica de México 1521-1854*. México, Ed. Trillas, Tercera ed., 1977. pp. 114-115. Cabe aclarar que las mercedes reales fueron expedidas para propietarios individuales de manera preferente, mientras que las cédulas reales fueron los títulos con que se les reconoció la propiedad a los pueblos indios.

³ “El 4 de mayo de 1493, meses después de ocurrido el descubrimiento de América, el Papa Alejandro VI expidió la bula *Inter Caetera* que confirmó a la Corona de Castilla el dominio y posesión de las tierras del Nuevo Mundo. En esta bula se asentaron los derechos formales de los reyes de España en América y en ella se apoyaron para disponer del patrimonio territorial de sus colonias.” Florescano, Enrique. *Origen y desarrollo de los problemas agrarios en México 1500-1821*. Ed. Era, México, 1986. p., 23. Acerca de otras bulas alejandrinas véase también a Dougnac Rodríguez, Antonio. *Manual de historia del Derecho Indiano*. UNAM, México, 1994. p., 29 y ss.

⁴ Kant, Immanuel. *Los Principios metafísicos de la Doctrina del Derecho*. UNAM, Colección Nuestros Clásicos, México, 1978. pp., 73 y ss.

⁵ Díaz y Díaz, Martín. “Constitución y Propiedad.” En: *revista alegatos*, UAM-Azc, No.2, Enero-Abril de 1986. pp., 25-29.



Las Terrazas (fotografía y texto: Lucio Leyva Contreras)

En plática personal con el maestro Ricardo Pozas, comentó haber convencido al grupo cultural Chamela en el estado de Chiapas para restaurar la tecnología de sus ancestros. La presente fotografía tomada en el año 1995 muestra las posibilidades de los pueblos indígenas para no perecer en la crisis del sistema moderno.

sociedad civil se desarrollaba con la satisfacción “general”. *Todos tienen el derecho de ser propietarios* era la fórmula que de alguna manera podía sustentar cualquier sociedad y cualquier constitución que se supone había superado el sistema de privilegios de las viejas estructuras feudales. La Constitución mexicana de 1857, fue fiel a esa tradición liberal, y pese a las necesidades de nuestro propio país con relación a repartir la tierra agrícola, lo que algunos de los constituyentes de aquella época ya mencionaban;⁶ la esencia de la Carta Magna de mediados del siglo XIX privilegió los derechos individuales de los grandes propietarios desdeñando la propiedad social de tantas comunidades que por tradición habían sostenido una forma colectiva de apropiación.

Precisamente, en la observación de los problemas de la tenencia de la tierra, Molina Enríquez se dedicó gran parte de su vida intelectual a pregonar que la gran hacienda era enemiga del desarrollo. Que el latifundio no era la forma ideal de producir riqueza social, o lo que es lo mismo, acabar con la pobreza del país, puesto que la gran extensión es siempre una amortización. (...) “porque no es creíble que los grandes propietarios puedan cultivar sus tierras, ni cuando lo fuere sería posible que las quisiesen cultivar, ni cuando las cultivasen, sería posible que las cultivasen bien.”⁷

⁶ Por ejemplo, Don Ponciano Arriaga, Isidro Olvera y José Ma. Velasco, Entre otros, que emitieron su voto particular en ese sentido. Cfr: Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México. 1808-1989*. Ed. Porrúa, México, 1989. pp., 573 y ss. Véase también a Medina Cervantes, Ramón. *Derecho Agrario*. Ed. Harla, México, 1987. pp., 94-97

⁷ Molina Enríquez, *Op cit.* p., 155.

Que la mejor forma de garantizar el que todos fueran propietarios, incluidos los pobres, por supuesto, era devolver la propiedad de forma originaria a la Nación y posteriormente ésta la derivaría a los particulares. Precisamente, retomando el paradigma español, Molina sostuvo siempre que “una nación es un pueblo dueño de su territorio”. Y en México no era –ni siquiera desde su independencia– un pueblo dueño, solamente venía a ser una nación en formación.⁸ Finalmente, el artículo 27 establece los derechos sobre la tierra, otorgando, de manera preponderante, un derecho absoluto a la nación por encima de los particulares, los cuales, solamente tienen un derecho “con las modalidades y limitaciones que dicte el interés público”. Desde luego que este postulado no fue aceptado tan fácilmente. Antes, debió ser cuestionado desde muchos ángulos Molina Enríquez por tal propuesta, especialmente por los conservadores que mantenían una concepción fundamentalmente individual de la propiedad. Esas acusaciones no estaban, evidentemente, en la misma tónica molinista respecto de la consolidación de la nación, y al mismo tiempo, la preservación de la soberanía sobre los recursos naturales que para aquel entonces ya la explotación extranjera causaba sus estragos.

El concepto de propiedad originaria de la nación, al mismo tiempo que subordinaba toda forma de apropiación a los intereses de la nación y de la sociedad –que no al Estado precisamente– soslayó el dominio útil que pertenecía a las poblaciones indígenas. En este aspecto, Molina pecó de proteccionista sobre todo porque a lo largo de sus estudios históricos, había obtenido que la desaparición de tantas tribus o naciones indígenas se debiera a la voracidad de los hacendados. El incesante agrandamiento de los latifundios no siempre atendió a los afanes productivos, sino a los de la posición social, o lo que es lo mismo, a la conservación del linaje y la estratificación. Basta recordar que, como en el feudalismo, en América la apropiación de grandes extensiones de territorio fue la forma más certera de obtener poder político y prestigio social. Por este motivo, muchas etnias fueron despojadas de los valles y replegadas hacia los territorios más inhóspitos, como las selvas, los desiertos y las montañas. Ante esta realidad, Molina creyó más bien que el derecho de derivar todas las formas de propiedad, incluso la de carácter colectivo, sería mayormente garantizado si la nación se adjudicaba el derecho y la obligación de repartirla.

Junto al concepto de propiedad originaria, uno de los contenidos más importantes del artículo 27 era el reparto de tierras. El ideal de la Reforma Agraria de grandes sectores de la población fue una garantía jurídica formal que se hizo realidad solamente de manera parcial. Muchas comunidades y grupos de campesinos obtuvieron el reparto pero de manera insuficiente. En muchas ocasiones, el reparto se duplicó y generó grandes conflictos de límites de tierra que hasta la fecha son controversias pendientes de resolver. Se sabe que muchos núcleos de población tienen títulos expedidos por autoridades agrarias en los que se traslapa la misma superficie de tierra, situándose así el marco de conflictos agrarios intercomunales.

⁸ Véase a Córdova, Arnaldo. “Nación y Nacionalismo en México.” En: *revista Nexos*, No. 83 de 1984.

Es lógico suponer que existen poseedores materiales de ciertas superficies, mientras que otros, habiendo sido dotados o restituidos, no tienen la posesión material y, desde luego luchan por ella. En este esquema es en el que se ubica a muchos de los pueblos indígenas que, a pesar de haber sido los originales poseedores de estos territorios, solamente obtuvieron algún reconocimiento de restitución que no siempre fue satisfecho. Por ello, la vía del reparto fue una acción alternativa cuando se vieron impedidos de probar que sus tierras y territorios les pertenecían por derecho histórico.

Las comunidades indígenas, que es el término al que fueron reducidos los pueblos, sólo tuvieron alguna oportunidad de reivindicarse como propietarios después de instaurado el nuevo marco constitucional, siempre que demostraran la autenticidad de los títulos primordiales que la Corona española les hubiese otorgado. Estos títulos reales, fueron una más de las *mercedes* que los reyes reconocieron en la Nueva España subordinado a su derecho superior. Con títulos o sin títulos, los pueblos indios en México estaban despojados de su propiedad primordial; cuando más, obtuvieron el reconocimiento de las tierras que habitaban, sólo que no fue reconocida como territorio. Pero cómo había de ser reconocido, pues con la Constitución del 17, los territorios únicamente le correspondían a la nación y podían ser administrados por entidades políticas como la Federación, los estados soberanos y los municipios libres. Los pueblos indígenas no eran un factor real de poder lo suficientemente fuerte para obtener territorio. De esta manera, tal vez sin afanes perversos y discriminatorios, y sí más bien paternalistas en exceso, Molina Enríquez, inspirador del artículo 27, sólo quiso garantizar el derecho de los pueblos para acceder a la propiedad; lo que no pudo suponer fue que, siendo los mestizos el elemento demográfico más significativo –al menos cuantitativamente en ese momento- se gestó con ello un nuevo colonialismo efectuado por los mismos mexicanos.

Especialmente, a manera de vaticinio, Molina Enríquez suponía que el proceso del mestizaje terminaría con las etnias y a eso debía apuntar el proyecto de nación mexicana. Las más de quinientas etnias al inicio de la Colonia se habían extinguido para restar no más de seis decenas. Le pareció que la propiedad indígena, ahora como minoría poblacional, no podía concentrar las facultades originarias de la propiedad como la mayoría de los mexicanos podían hacerlo. Pero aunque Molina Enríquez no lo haya visto, los indios mexicanos no desaparecieron. Más bien muchos de ellos, y pese a políticas *integracionistas*, se volvieron a replegar y hoy resurgen con la voz en alto, con una voz insurgente que pide un reconocimiento más pleno jurídica y políticamente. Pero los indígenas ya no pueden ser como antes de la Colonia. Las circunstancias no son iguales, puesto que hoy pesa el emblema de una nación que, con el pretexto de la unidad federal, con la experiencia de casi doscientos años de independencia y con la amenaza supuesta de una virtual secesión, las etnias en este país no deben, en esta visión, obtener sustantivamente poder político.

2. La propiedad de los recursos naturales y el obstáculo al desarrollo

Uno de los efectos más contundentes de la propiedad originaria en manos de la nación es la centralización de los recursos naturales y de su explotación y aprovechamiento. Durante algunas décadas los recursos minerales del suelo y del subsuelo, junto a las aguas nacionales según la clasificación del párrafo quinto del 27 constitucional, al lado también de los hidrocarburos, fueron recursos que el propio Estado, representante de la nación, buscó extraer de manera directa por medio de empresas públicas. El proceso de estatización mediante la economía mixta fue sin duda un paradigma que buscó generar riqueza con las mejores condiciones sociales para muchos mexicanos. El Estado benefactor exigía la intervención estatal no sólo como regulador, sino como partícipe moldeando la libre competencia y evitando los monopolios, por supuesto, excepto los del Gobierno. No obstante, a pesar de la presencia que el Estado obtuvo en la economía, jamás dejaron los particulares, nacionales y extranjeros de participar en actividades de explotación y aprovechamiento. Eso sí, todo por medio de la figura de la concesión o el permiso, bajo los cuales, los sujetos privados no adquieren derechos reales. Hoy que el Estado abandona la actividad económica permitiendo mayores posibilidades a la inversión privada, igualmente parece que se reserva la propiedad de los recursos impidiendo que los particulares obtengan derechos de propiedad. Pero nada más falso que eso, pues los derechos reales, como facultades exclusivas que el titular de un bien impone a todos los demás como una obligación de abstenerse,⁹ se determina a favor de los inversionistas y en contra del mismo Estado. Esto es, que mientras en una concesión el concesionario no es propietario del territorio, ya sea del suelo o del subsuelo, en realidad su actividad ha tenido y tiene como propósito esencial la obtención de los minerales o de otras sustancias con valor comercial, lo que produce una apropiación concreta y real sobre estos bienes convertidos ahora en mercancías. Al particular no le importa mucho que no sea el dueño de la tierra que explota si tiene acceso a los beneficios que el suelo dispone. Por lo tanto, la apropiación es un hecho contundente por los particulares que tienen las posibilidades económicas de realizar las explotaciones de los recursos naturales.

Diferente es con los pueblos indígenas y muchos de los pequeños propietarios. Aún con la propiedad de la superficie de la tierra, la posibilidad de obtener una concesión para la explotación de recursos es mucho menor debido a la carencia de medios para invertir. Recordemos que muchas de las concesiones se realizan mediante concurso y se otorgan a quien mayor inversión proponga. A pesar de que las leyes permitan que los sujetos más pobres, en los que se cuentan los indios mexicanos, puedan ser concesionarios y aprovechar los recursos de propiedad originaria de la nación, en el proceso de competencia siempre saldrán vencidos. En realidad los pueblos histó-

⁹ Acerca del concepto y debate en torno a los derechos reales, véase Morineau, Oscar. *Los derechos reales y el subsuelo en México*. Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

ricamente dueños de los recursos naturales antes de la expropiación colonialista, no tienen participación en la toma de decisiones ni mucho menos en los beneficios que las concesiones para la explotación de recursos naturales les otorga a otros sujetos. Semejantes actividades cuando menos, pueden llegar a generar mano de obra asalariada, constituyendo, según el Gobierno, fuentes de empleo y otras prestaciones casi discrecionales para el concesionario.

Uno de los grandes problemas de la propiedad originaria consiste en que es generadora de un monopolio que otorga al Gobierno Federal un poder de decisión único respecto de los recursos que forman los bienes de esta propiedad. Este poder de decisión determina recurrentemente una asignación sistemática de las concesiones para uso y explotación, a las empresas más poderosas, muchas de ellas transnacionales; estas concesiones, se otorgan sin que las etnias compartan ese poder de decisión, aun cuando se encuentran dentro del área geográfica de su existencia ancestral. Pero más aún, los beneficios que el Estado obtiene tanto por el pago de tarifas, como por el pago de impuestos, por la explotación de los recursos naturales, no llevan garantía de ser compartidos porcentualmente por los pueblos indios, es decir, por los originales dueños de los recursos sujetos a propiedad originaria, al menos históricamente. Toda ayuda que el Gobierno Federal otorga a las comunidades rurales, entre ellas las indígenas, parecen, a la vista de todos los demás ciudadanos, como dádivas y subsidios que son resultado de la buena voluntad de una gestión gubernamental. Generalmente los indígenas son vistos por la mayoría de la población no étnica como una carga económica además de ser, discriminativamente, una parte de la población a la que su estado de pobreza y rezago se atribuye gracias a su “falta de interés por progresar”. En este sentido, la pobreza indígena no suele ser imputable a las relaciones sociales y económicas estructurales en el país, sino a la ausencia de ambición por los mismos indígenas quienes no utilizan los derechos de libre dedicación consagrados en la Constitución.

Pongamos ahora otro supuesto. Si la propiedad originaria hiciera una excepción respecto de los pueblos indios para administrar y decidir plenamente sobre los recursos naturales que en sus territorios existe, ¿acaso los beneficios por la explotación no serían obtenidos de forma

Por lo tanto, hay que decir que la falta de progreso y desarrollo de tantos pueblos indígenas radica en el no control de los recursos naturales que en alguna ocasión fueron suyos y desde hace más de quinientos años les privaron de la propiedad sin indemnización alguna.

directa por ellos? Entonces, las facultades de administración no solamente serían sobre los recursos naturales sino sobre aquellos de carácter monetario. Si el concepto de propiedad originaria fuese distinto, si las etnias lo tuviesen reconocido en la Constitución, los recursos que gozamos todos los mexicanos, por ejemplo, los recursos hidrológicos con los que se genera la energía eléctrica, se obtuvieran a través de una especie de venta en los que los provechos serían para sus dueños y no para el

Estado. A esto hay que sumar otras explotaciones como los minerales o los recursos forestales. Por lo tanto, hay que decir que la falta de progreso y desarrollo de tantos pueblos indígenas radica en el no control de los recursos naturales que en alguna ocasión fueron suyos y desde hace más de quinientos años les privaron de la propiedad sin indemnización alguna, o en términos jurídicamente más técnicos, les fueron confiscados por las autoridades, o despojados flagrantemente por los hacendados.¹⁰

El desarrollo de un pueblo está basado en su riqueza material, natural y humana y en su administración. La historia nos ha comprobado ya, que mientras existió la colonización, los territorios bajo ese régimen originaron su pobreza y su dependencia. El control de las metrópolis no hacía sino saquear todo tipo de recursos transfiriendo la riqueza y el bienestar. La desigualdad geográfica no es pues una cuestión casual ni fortuita; la pobreza es producto de una acción humana que no acabó ni siquiera con la independencia. No la acabó para todos, puesto que las relaciones internacionales cambiaron la tributación hacia metrópolis más desarrolladas. Hoy la globalización se nos puede presentar como una colonización transformada, más sutil, más tecnológica, más comercial, que igualmente detiene el proceso de desarrollo. Pero no hay que ir al plano internacional. El neocolonialismo es también un proceso interno entre grupos de la misma sociedad. En este proceso los indígenas han cargado con las peores condiciones, puesto que su riqueza no les pertenece en realidad. El concepto de propiedad originaria y su ejercicio establece situaciones formales y reales que postergan cualquier forma de obtención de riqueza y de atenuación de la desigualdad. En un análisis somero e imparcial, más allá de preferencias culturales y de aspiraciones sociales, la condición de atraso de los indígenas es producto de la falta de reconocimiento de derechos sobre territorio, en mayor medida, pero también, aunque en menor medida, en la falta de recursos económicos que se explica por sí misma. Pero cómo romper el círculo vicioso de la pobreza, de todos los pueblos y todas las comunidades étnicas. ¿Acaso las libertades individuales son la fórmula para que progresen en su conjunto? Hoy el movimiento indígenas apuesta al reconocimiento de la autonomía como medio para alcanzar un mayor bienestar material de sus pueblos.¹¹ Pero se necesita ver en qué consiste este derecho.

3. La autonomía constitucional frente a la autonomía de los instrumentos internacionales.

El derecho a la autonomía, proveniente de un derecho de autodeterminación, atribuido a todos los pueblos y que de alguna manera ya está reconocida en los convenios internacionales, tanto de *derechos civiles* como de *derechos económicos, sociales y*

¹⁰ Confiscación se utiliza aquí como una privación ilegal por el Estado, muchas veces con la utilización de aparentes fundamentos legales. Por su parte, el despojo se realiza por particulares que en muchos casos también fueron apoyados por las autoridades.

¹¹ *Cfr.* Chacón Hernández, David. "Propiedad originaria y derechos indios." En: *revista Cotidiano*, UAM-Azc, No. 62, mayo-junio de 1994. pp., 22-26.

culturales, también está consagrada en el *Convenio 169 sobre poblaciones indígenas y tribales en países independientes* de la Organización Internacional del Trabajo.¹² Pese a que en México todos ellos están firmados y ratificados, la libre determinación, y junto con ello la autonomía siguen presentándose como derechos ambiguos sin el sustento de legitimación suficiente para operar con suficiente fuerza. Todo ello gracias a que el Estado mantiene una *posición de custodia* que va contra el principio de libertad que estos derechos implican. Esto es señal de un paternalismo asfixiante que lejos de permitir crecer a la población indígena, les impide un crecimiento autónomo.

La reforma al artículo segundo de agosto de 2001, fue cautelosa del argumento –o mejor dicho, del pretexto– según el cual un reconocimiento de la autonomía pedida por el movimiento indígena, a partir del levantamiento armado de 1994, podría atomizar la unidad política del

Pacto Federal. En ese tenor, el cuarto párrafo del citado artículo señala que (...) “El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.” (...) Quienes plantearon y aprobaron la reforma fueron demasiado temerosos a una

Puede decirse que (...) “la lucha por la autonomía no es una lucha por la separación política, esto hay que enfatizarlo. Es una lucha por la independencia social y cultural; es igualmente una lucha por la libertad jurídica traducida en mayores cuotas de decisión.

amenaza realmente inexistente. Previamente, desde febrero del 96, los *Acuerdos de San Andrés Larráizar* habían consolidado una fórmula de autonomía, que si bien se antojaba con mayores facultades, también convalidaba de manera enfática la intención de mantener la pertenencia de los pueblos indios a la integración política federal. Es más, las demandas del EZLN y del movimiento indígena en ningún momento plantearon posibilidad alguna de separación, sino una intención de verse verdaderamente integrados al contexto nacional que no había hecho otra cosa sino marginarlos. Puede decirse que (...) “la lucha por la autonomía no es una lucha por la separación política, esto hay que enfatizarlo. Es una lucha por la independencia social y cultural; es igualmente una lucha por la libertad jurídica traducida en mayores cuotas de decisión.”¹³

Por lo que se refiere al acceso de los recursos naturales, la autonomía constitucional determina apenas que los indígenas pueden:

“VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos

¹² Véase, *Contribuciones a la discusión sobre derechos fundamentales de los pueblos indígenas*. Servicios del Pueblo Mixe A.C., México, 1995.

¹³ Chacón Hernández David. “Identidad étnica y lucha por la autonomía.” En revista *El Cotidiano*, UAM-AZC, No. 89, mayo-junio de 1998. p., 78.

adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquéllos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.”

Claramente se deja ver en este párrafo la enorme limitación que las comunidades indígenas tienen respecto de la administración de los recursos naturales, puesto que están sujetos a las formas constitucionales subordinadas, como ya se explicaba, a la propiedad originaria. Y aunque se menciona que las comunidades tienen el uso y disfrute preferente de esos recursos naturales de los lugares que habitan, les limita los más importantes, es decir, los de carácter estratégico que sólo la Federación puede disponer. Puesto que los recursos de carácter estratégico son los que mayor aportación económica pueden generar, se mantiene la marginación respecto de que las etnias puedan adquirir un ingreso propio y específico sin que sea absorbido y administrado centralmente por el Estado.

Mientras tanto, en la legislación internacional, hay algunos instrumentos que señalan la dirección opuesta de lo que la Constitución establece con limitaciones. Entre los instrumentos que pueden reivindicar una autonomía con la propiedad de los recursos naturales, se encuentra el punto 2 del primer artículo del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (PIDESC), que señala que (...) “Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales,” (...), y son las mismas palabras que se reproducen en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).¹⁴

Otro instrumento que puede citarse a favor de las etnias, dada su condición de pueblo, es la Resolución 1803 (XVII), titulada “Soberanía permanente sobre los recursos naturales”. En su primer punto, establece que: “El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo respectivo.”¹⁵

Con independencia de debatir el punto si esta resolución se refiere a pueblos como identidades menores a las consideradas como el conglomerado nacional o solamente a la condición de Estado, hay que saber que el manejo soberano de los recursos siempre debe ser para el bienestar de todos y no sólo de algunos, y me refiero al hecho de la exclusión material que los pueblos indígenas sufren al no alcanzar los beneficios de la explotación de los recursos naturales, beneficios que centraliza el Gobierno Federal y distribuye conforme a su legislación de egresos, en la que los indígenas no figuran como actores del presupuesto, sino en términos de beneficiarios de programas socia-

¹⁴ Ambos pactos fueron ratificados por México el 23 de marzo de 1981 y su vigencia inició el 23 de junio del mismo año. Véase, Rodríguez y Rodríguez, Jesús (compilador). *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1998.

¹⁵ Con fecha de adopción del 14 de diciembre de 1962. *Ídem*, p. 76.

les. También es necesario mencionar la Declaración Sobre el Derecho al Desarrollo. En su primer artículo, punto dos, reivindica que una condición para el desarrollo humano es la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación que está contenida en ambos Pactos Internacionales.

Sin embargo, tal vez el instrumento más claro que se pueda referir a la autonomía respecto de la utilización en propiedad de los recursos naturales está contenido en el Convenio 169 de la OIT.¹⁶ En la parte II respecto al tema de “Tierras”, se señala que el derecho de los pueblos indígenas debe ser también al territorio, entendiéndose como territorio “lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”. Pero lo más elocuente se menciona en el artículo 15.1 que señala que hay derecho de los pueblos étnicos a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales. De igual forma, si pertenecieran al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o de otros recursos de la tierra, debe haber procedimientos para consultar a los pueblos interesados en la toma de decisiones para su explotación, y además, la obligación de salvaguardar los derechos de participación económica.

A todo esto hay que establecer que, en la medida que los instrumentos internacionales son protectores de derechos

En este sentido, es necesario consagrar la incompatibilidad que la Constitución Federal guarda respecto de los instrumentos internacionales que el Gobierno ha suscrito y ratificado.

fundamentales, y al estar reconocidos por nuestro país, el resultado obvio no es otro sino una transgresión flagrante de los derechos humanos de carácter colectivo, que a diferencia de aquellos derechos individuales, representan un serio problema en el carácter de su justiciabilidad.¹⁷ En este sentido, es necesario consagrar la incompatibilidad que la Constitución Federal guarda respecto de los instrumentos internacionales que, el Gobierno ha suscrito y ratificado. No obstante, lo más incongruente se presenta en la realidad étnica en México y los contenidos del artículo segundo. Hasta el momento, no puede decirse que se ha logrado un avance sustantivo; tal vez porque esa reforma está destinada a ser letra muerta mientras no cuente con el aval del movi-

¹⁶ Ratificado por el Senado de la República el 11 de julio de 1990 y publicado como decreto el 3 de agosto del mismo año por el Ejecutivo federal. El depósito de la ratificación ante la OIT se presentó el 4 de septiembre del mismo año y su entrada en vigor un año después, en septiembre de 1991. Véase Gómez, Magdalena. *Derechos Indígenas. Lectura comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*. Instituto Nacional Indigenista, México, 1995. p., 20.

¹⁷ Entiendo por justiciabilidad, al conjunto de posibilidades legales (tanto sustantivas como adjetivas) para hacer valer de manera jurisdiccional, las normas internacionales que protegen derechos humanos de los pueblos indios en el orden jurídico nacional. En este caso, las normas de carácter económico, social y cultural, no tienen un procedimiento específico cuando las autoridades de un país, de cualquier nivel de gobierno, se niegan a reconocer esos derechos o a llevarlos a la práctica.

miento indígena mexicano que agrupa, sin duda alguna, a los actores más importantes para darle carácter y viabilidad a una reforma jurídica que nace impugnada, pero que en lugar de proyectar soluciones, mantiene los mismos problemas añejos.

4. El significado de una real autonomía étnica para México.

Definitivamente, una real autonomía debe ser aquella que tenga legitimidad por adaptarse a las necesidades verdaderas de los principales afectados: las etnias. La auto-

La finalidad de las autonomías es garantizar el mantenimiento de la identidad y el desarrollo de los pueblos en el marco del Estado plural.

nomía no debe ser la concepción de los no indígenas, puesto que reproduciría el mismo esquema que tanto daño ha hecho a las relaciones interculturales de nuestro país. De hecho, no se necesita una sola

autonomía, sino un derecho que posibilite diversas autonomías según los usos y costumbres que cada pueblo, inclusive, cada comunidad ejerza. De esta manera, “(...) La finalidad de las autonomías es garantizar el mantenimiento de la identidad y el desarrollo de los pueblos en el marco del Estado plural. Las facultades autónomas serán, por lo tanto, las que contribuyan a ese fin”¹⁸

Existen autonomías factuales que son aquéllas, que antes y después de la reforma constitucional se han venido ejerciendo. No se basan ni se fundamentan en la Constitución sino en la experiencia. Son autonomías vividas y pensadas en función de las necesidades cotidianas de cada comunidad y de su relación con el medio ambiente. Sin embargo, no puede presumirse que esas autonomías de hecho sean acordes y congruentes con lo que el citado artículo constitucional permite. De manera definitiva, son autonomías que carecen de la discrecionalidad y de la libertad para aplicarse sin la intervención de otras autoridades estatales. El Estado, tanto la Federación como las entidades, pueden intervenir en muchos asuntos a discreción. Muchas veces dejan que las relaciones y los conflictos se arreglen en las comunidades conforme a sus esquemas jurídicos, por cierto aún no reconocidos de forma específica por la jurisdicción estatal. Sin embargo, en ocasiones intervienen impidiendo la jurisdicción comunal consuetudinaria. Debido a la falta de estatutos autonómicos, las comunidades están expuestas a ser intervenidas por capricho por las autoridades estatales. Digamos que no existe armonía entre el derecho positivo y el derecho consuetudinario, a pesar de que en el artículo dos constitucional y en algunas constituciones locales ya se reconoce el derecho indígena. Pero todas esas legislaciones son aún insuficientes para

¹⁸ Villoro, Luis. “Autonomía y ciudadanía de los pueblos indios.” En: *Revista Internacional de Filosofía Política*. Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa-Universidad Nacional de Educación a Distancia, No. 11, mayo de 1998. p., 76.

garantizar la pluralidad cultural, jurídica y política. Lo existente tampoco es suficiente para permitir una amplia diversidad que, en alguna medida está prohibida, en otro sentido está negada y en el mejor de los casos, acotada,¹⁹ no por sí mismos, sino por la preponderancia de una visión aún discriminatoria de la clase política de nuestro país.

No puede haber duda de que la esencia de nuestra Constitución Federal, al menos en lo que a los derechos de propiedad se refiere, es heterodoxa.²⁰ Su composición no proviene de una sola visión, puesto que sus fundamentos han sido el liberalismo y el patrimonialismo nacionalista de Molina Enríquez. Pese a que desde su nacimiento se le atribuyeron matices altamente sociales, las diferentes reformas que ha sufrido a lo largo del pasado siglo no han hecho sino debilitar el carácter social con el que inició. Si una constitución es tal por la influencia de sus factores reales de poder, el indigenismo pareciere ser que no ha tenido el suficiente peso. Pero aun cuando ya consideremos que lo tiene, la visión de quienes gobiernan nuestro país no alcanza a comprender la necesidad de transformar, si es necesario, algunos principios que hoy no pueden estar vigentes en la Carta Magna, o que es necesario adaptarlos a una nueva realidad.

El acceso al progreso y al desarrollo ya instituido en la reforma de 2001, no parece tener una base de aplicación real sin que el Gobierno Federal actúe con intención de controlar. Ese control que se mantiene sobre el derecho de autonomía, no hace sino postergar el ámbito de libertad colectiva que las comunidades necesitan para iniciar su desarrollo, el etnodesarrollo a partir de una visión propia, sin paternalismos, sin padrinazgos y sin controles.

La pobreza, que es demasiada en este país, no hace sino contradecir políticas económicas que lejos están de producir desarrollo y bienestar. Esas políticas han logrado tal vez crecimiento económico, lo que no indica, como todos sabemos, que se refleje en el progreso material de los mexicanos, especialmente de los indígenas que ocupan la escala más baja en el esquema de estratificación social. En este mismo tenor, se puede aceptar que la pobreza es un estado permanente de postergación del cumplimiento de los derechos fundamentales, por lo menos si esa pobreza es efecto causal de una política económica nacional o global de la cual, las etnias no son partícipes pero sí son víctimas.

¿Cómo garantizar la integración étnica en el desarrollo? Convirtiéndolas en propietarias, o

¿Cómo garantizar la integración étnica en el desarrollo? Convirtiéndolas en propietarias, o mejor dicho, devolviendo la propiedad de sus bienes, de sus recursos naturales en la misma fórmula que les fue expropiada, esto es, reivindicándoles la propiedad originaria.

¹⁹ Véase, López Bárcenas, Francisco. *Legislación y derechos indígenas en México*. Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas A.C., Ediciones Casa Vieja La Guillotina, Red-es, Centro de Estudios Antropológicos, Científicos, Artísticos, Tradicionales y Lingüísticos CEACATL.A.C., México, 2002.

²⁰ Díaz y Díaz, Martín. "Molina Enríquez y la Constitución heterodoxa." En: *revista alegatos*, UAM Azc., mayo-agosto de 1987. pp. 30-38.

mejor dicho, devolviendo la propiedad de sus bienes, de sus recursos naturales en la misma fórmula que les fue expropiada, esto es, reivindicándoles la propiedad originaria. Luego entonces, ya como propietarios, tendrían mejores posibilidades de enfrentar las relaciones sociales y económicas en donde los procesos de cambio comercial y transferencia de riqueza, no pasen sin la posibilidad de obtención de un ingreso. ¿Qué hacer para facilitar lo anterior? Apegarse sin cortapisas a los instrumentos internacionales de respeto pleno de libre determinación, pero también y de manera fehaciente e inmediata, a los acuerdos nacionales creados con todo consenso y con toda legitimidad entre la sociedad civil, el Estado y los actores más importantes de esta materia, los pueblos indios. Simplemente para motivar esta intención, recordar que nuestro origen, el origen común de los mexicanos está en buena parte en esas culturas que se han negado a perecer; que hay una deuda histórica que cumplir y que existe una proyección hacia el futuro común de la humanidad que es el pleno respeto de la diversidad cultural que son elementos imprescindibles de la dignidad humana, sea cual fuere su expresión.

5. Reforma energética sin participación indígena.

Este año, el debate en torno a la reforma energética ha ocupado los espacios más importantes de los medios de comunicación. Fundamentalmente, se discute la situación de la empresa Petróleos Mexicanos, la cual se encarga, por mandato de ley, en explotar exclusivamente los recursos petrolíferos, además de otras actividades que últimamente ha hecho con participación de la iniciativa privada de manera indebida. Esto se debe a que el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos son del dominio directo de la nación, que al decir del sexto párrafo, “el dominio de la nación es inalienable, lo que quiere decir que no puede derivarse ninguna forma de propiedad privada. En este mismo párrafo se señala:

Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Este párrafo, que no intenta ser reformado con las iniciativas de la citada reforma, ratifica el hecho de que los recursos naturales, especialmente el petróleo, serán administrados por el Estado central, con el cual la postura de la propiedad originaria no se altera.

Las posturas más extremas consisten en abrir la empresa al capital privado —que puede ser nacional o extranjero— aunque no se consideran en las iniciativas presentadas hasta este momento, reformas al marco constitucional, especialmente en lo que se refiere a la propiedad originaria. Nuevamente, volvemos al caso de obviar la opinión de los pueblos originarios en México, que, de no existir el concepto de propiedad originaria, deberían ser los propietarios legítimos de este recurso en algunas zonas del país.

De aquí deviene una interrogante: ¿el petróleo está en lo que pueden ser territorios de alguna de las etnias? Conforme a la propaganda oficial, pareciera que el enfoque de la reforma del Gobierno se centra en los yacimientos marítimos, sin embargo, se está soslayando el hecho de que en territorio firme también hay explotación. Precisamente, en esos territorios existen asentamientos étnicos que nunca han sido consultados, puesto que el concepto de “propiedad originaria” no les otorga ninguna prerrogativa. En este sentido, encontramos cierta contradicción entre lo dicho en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Constitución. Pero independientemente de ello, puesto que bien puede alegarse el argumento de la jerarquía normativa, no existe disposición de la clase política, para integrar con algún derecho patrimonial, aunque sea restringido, a los indígenas cuando la explotación de recursos naturales se realice en zonas de su influencia geográfica.

Por ello, nuevamente los proyectos de desarrollo no procuran de manera esencial la causa indígena, que bien pueden, entre otras formas, pensar que deben adquirir beneficios exclusivos y específicos de participación por el uso del suelo de sus territorios. Tal vez el problema radique en que precisamente, a las comunidades indígenas se les reconoce constitucionalmente el derecho a la tierra y no al territorio, como lo establece el citado Convenio 169 en su artículo 7, base 4. Si se estableciera un derecho constitucional territorio, los pueblos indios de México bien pudieran contar con derecho a decidir quién explota los recursos de su hábitat y su territorio.

En tal sentido, resulta igualmente marginal la propuesta de que el Estado sea quien controle y explote exclusivamente los recursos, con relación a aquella en la que el Estado otorgue concesiones o derechos especiales a la iniciativa privada, debido a que los recursos energéticos, sean del petróleo o de la generación de energía eléctrica o de otros, no están al alcance jurídico de los indígenas. Pero no sólo eso, no están al alcance económico y no hay voluntad sino para ser sujetos que, en algún momento, sólo sean mano de obra susceptible de explotar legítimamente por la legislación laboral, o bien, ser sujetos de ayuda por las dependencias de desarrollo social que siguen usando esa ayuda con fines de obtención de consenso para eventos electorales.

Las utilidades para el Estado de la extracción del petróleo y otros recursos, ya sean por venta directa de las paraestatales, ya sea por la obtención de impuestos y derechos en caso de que la reforma se materialice a favor de los inversionistas privados, igualmente no considera el factor indígena como un sujeto con derechos de participación de esas utilidades, sino objetos que son una carga y que el Estado les seguirá dando “ayudas” de “buena voluntad”. No obstante, lo anterior, una reforma que de algún modo privatice las utilidades de la extracción de recursos, de ninguna manera obliga

En conclusión, la Reforma Energética no incluye a los indígenas puesto que no son un factor a considerar, dado que la propuesta gubernamental, de pretender un desarrollo económico, no se traduce en desarrollo social.

cluye a los indígenas, puesto que no son un factor a considerar, ya que la propuesta gubernamental, de pretender un desarrollo económico, no se traduce en desarrollo social, o lo que es lo mismo, no indica el desarrollo de los diferentes grupos poblacionales que integran al país, por cierto, de los que tiene que dar mucha cuenta, no sólo porque así lo pensemos, sino porque ha contraído obligaciones internacionales mediante la firma y ratificación de instrumentos que obligan a otorgar autonomía a la población étnica, o bien, a que se respeten sus recursos naturales y a consultar la forma en que se pueden disponer de ellos. No atender estas obligaciones, implica violentar los derechos humanos, debido a que esos instrumentos están catalogados en la legislación internacional de derechos fundamentales.

a que las ganancias se repartan, y por experiencia histórica, tampoco podríamos creer que los agentes privados sacrifiquen algo de lo obtenido sólo porque sea una acción de justicia social. En conclusión, la Reforma Energética no in-

6. Conclusiones

A más de ochenta años de vigencia de la Constitución Federal y de haberse dado las discusiones en torno a qué proyecto de nación se deseaba, sigue vigente el debate por el concepto de propiedad. En principio, el surgimiento del concepto de “propiedad originaria” no fue casual, sino producto de las necesidades de la época, y de las condiciones del país, pues la enorme concentración de propiedad por pocos hacendados, determinaban poner un freno a la ambición particular.

En efecto, el concepto de “propiedad originaria” significaba, no sólo ratificar la soberanía del país, sino limitar los intereses privados y subordinarlos a los intereses de la sociedad que reclamaba reparto agrario. De mi parte, no tengo ninguna interpretación respecto del autor de este concepto de propiedad, Molina Enríquez, tuviera una actitud discriminatoria contra los indígenas, puesto que de sus obras se desprende en varios momentos que debían ser sujetos de respeto en cuanto a las tierras que por tradición ocupaban. Sin embargo, por la trayectoria de desarrollo poblacional que el país llevaba, Molina Enríquez pensó que los indígenas desaparecerían en el proyecto de mestizaje vigente hasta ese entonces, más no tanto como un deseo, sino como un vaticinio. Pero la realidad ha determinado que los indígenas no sólo no desaparecieron, sino que se reafirmaron, tanto en su existencia, como en su orgullo. Parte de esa reafirmación es la lucha que en diversas formas tienen para ser reconocidos sus derechos.

Me parece que de estar presente Molina Enríquez, tal vez hubiera pensado en una propiedad nacional un tanto distinta, especialmente de una forma en la que los indígenas no fueran marginados, no tanto de la tierra, sino de los recursos que ella contiene. Incluso, este autor tendría que haber presentado una fórmula diferente, puesto que la tenencia de la tierra por sí sola, no es ya un factor de ingreso y el mejor ejemplo es constatar que el campesinado mexicano –sea o no indígena–, a pesar de ser dueño de una parcela, sigue en condiciones de extra pobreza. Hay que considerar que en los preámbulos de algunos instrumentos de derechos humanos, la pobreza es un obstáculo al cumplimiento de esos derechos, o lo que es lo mismo, su existencia es violatoria por quien está obligado a combatirla, es decir, el Estado.

Con la “propiedad originaria” se ha hecho una marginación histórica que se representa en la desigualdad tan absurda que este país contiene. Ser mexicano implicaba en esa fórmula ser dueño en forma alícuota del territorio o de sus elementos, pero materialmente no lo es. Ahora bien, si consideramos como condicionante permitir la apropiación del territorio de los pueblos indios en México, bien pudiera ser un pretexto para socavar completamente la institución que de alguna manera nos ha asegurado un cierto nivel de soberanía. De ninguna manera sería sustentable acabar con la propiedad originaria, si esto representa nuevamente un retroceso al pasado, y me refiero al fenómeno que permitió un despojo impresionante de propietarios agrícolas.

La concentración de la riqueza es un hecho y tal vez no necesita la desaparición de la propiedad originaria, pero lo que sí necesitamos es una modificación que limite a los que ya han concentrado demasiado y permita el disfrute de ciertos beneficios a los que tienen poco o de plano nunca han tenido.

Bibliografía

- Contribuciones a la discusión sobre derechos fundamentales de los pueblos indígenas.* Servicios del Pueblo Mixe A.C., México, 1995.
- CORDOBA, Arnaldo. “Nación y Nacionalismo en México.” En: *revista Nexos*, No. 83 de 1984.
- CHACÓN HERNÁNDEZ, David. “Propiedad originaria y derechos indios.” En: *revista Cotidiano*, UAM-Azc, No. 62, mayo-junio de 1994.
- CHACÓN HERNÁNDEZ, David. “Identidad étnica y lucha por la autonomía.” En *Revista El Cotidiano*, UAM-AZC, No. 89, mayo-junio de 1998.
- CUE CÁNOVAS, Agustín. *Historia Social y Económica de México 1521-1854*. México, Ed. Trillas, Tercera edición 1977. pp. 114-115.
- DÍAZ Y DÍAZ, Martín. “Constitución y Propiedad”. En: *revista alegatos*, UAM-Azc, No.2, enero-abril de 1986.
- DÍAZ Y DÍAZ, Martín. “Molina Enríquez y la Constitución heterodoxa.” En: *revista alegatos*, UAM Azc., mayo-agosto de 1987.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. *Manual de historia del Derecho Indiano*. UNAM, México, 1994.

- FLORESCANO, Enrique. *Origen y desarrollo de los problemas agrarios en México 1500-1821*. Ed. Era, México, 1986.
- GÓMEZ, Magdalena. *Derechos Indígenas. Lectura comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*. Instituto Nacional Indigenista, México, 1995.
- KANT, Immanuel. *Los Principios metafísicos de la Doctrina del Derecho*. UNAM, Colección Nuestros Clásicos, 1978.
- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco. *Legislación y derechos indígenas en México*. Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas A.C., Ediciones Casa Vieja La Guillotina, Red-es, Centro de Estudios Antropológicos, Científicos, Artísticos, Tradicionales y Lingüísticos CEACATLA.C., México, 2002.
- MEDINA CERVANTES, Ramón. *Derecho Agrario*. Ed. Harla, México, 1987.
- MOLINA ENRÍQUEZ. *Los Grandes Problemas Nacionales (1909) y otros textos 1911-1919*. Prólogo de Arnaldo Córdova. Ed. Era, México, 1989.
- MORINEAU, Oscar. *Los derechos reales y el subsuelo en México*. México, Fondo de Cultura Económica, 1992.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús (compilador). *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1998.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México. 1808-1989*. Ed. Porrúa, México, 1989.
- VILLORO, Luis. "Autonomía y ciudadanía de los pueblos indios." En: *Revista Internacional de Filosofía Política*. Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa-Universidad Nacional de Educación a Distancia, No. 11, mayo de 1998.